



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD.

Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones.
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

C. OSCAR ORTÍZ ARELLANO

VS

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EXPEDIENTE: INC/131/2020

Ciudad de México, a treinta de junio del dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido a través de CompraNet¹, el siete de octubre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el día ocho del mismo mes y año; presentado por el C. OSCAR ORTÍZ ARELLANO, por su propio derecho, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-905002984-E31-2020 (Partida 1), convocada por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA para la contratación del "DISEÑO DE UN BANCO DE DATOS ELECTRÓNICO PARA EL REGISTRO DE LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA PARA EL PROYECTO AVANZANDO HACIA UNA CAMBIO CULTURAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN COAHUILA 2020" DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS MUJERES" (sic), y en atención a los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veinte (fojas 04 a 06), se tuvo por recibida la inconformidad de cuenta (foja 03); se previno a la persona inconforme para que precisara los motivos de inconformidad y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y que guarden relación con los actos que se impugnan, y se solicitó a la convocante la rendición de su informes previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. El acuerdo señalado en el Resultando PRIMERO que antecede, le fue notificado al inconforme vía electrónica el día ocho de diciembre de dos mil veinte, a la dirección oscaritmx@gmail.com, ello en razón de que en su escrito de inconformidad omitió señalar domicilio en la Ciudad de México, lugar de residencia de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, acusando de recibido ese mismo día, tal como se desprende del correo de esa misma fecha, visible a foja 08 de autos.

¹ Artículo 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TERCERO. Mediante proveído de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno (foja 146), se tuvieron por recibidos: a) el correo electrónico enviado el once de diciembre de dos mil veinte desde la dirección electrónica oscaritmx@gmail.com (foja 008), con el cual el **C. OSCAR ORTÍZ ARELLANO**, pretendió desahogar por esa vía la prevención que se le formuló en el diverso de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, y b) escrito recibido en la Dirección General el día siete de enero de dos mil veintiuno (foja 09), mediante el cual el inconforme, en desahogo de la citada prevención, exhibió nuevamente su escrito de inconformidad, ofreció pruebas de su parte y acompañó documentos consistentes en: convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. LA-905002984-E31-2020 (foja 013 a 125); minuta de recepción y apertura de propuestas técnicas y propuestas económicas de la citada Licitación (fojas 126 a 129); acta de fallo (fojas 130 y 131); y Términos de referencia del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2020 (fojas 132 a 145), teniéndose por desahogada de manera extemporánea la prevención ordenada a la persona inconforme y además se le precisó haber omitido expresar motivos de inconformidad, tal como lo ordena el artículo 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Por acuerdo del veintidós de marzo del dos mil veintiuno (fojas 186 a 188), se tuvo por recibido el oficio número SEFIN/DGA/066/21 y anexos (fojas 150 a 185), a través del cual la convocante rindió su informe previo.

Con base en lo anterior, esta autoridad procede a emitir la presente resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62 fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 1, fracción VI, y 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales.

Hipótesis que se actualiza en el presente asunto, dado que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional No. LA-905002984-E31-2020, objeto de impugnación, son federales, provenientes del **Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2020**, como se acredita con los documentos consistentes en:

- a) Oficio SEFIN/DGA/066/21 (fojas 150 a 152), mediante el cual la convocante rinde su informe previo y comunica que los recursos autorizados para la Licitación Pública Nacional No. LA-905002984-E31-2020, **son de origen y naturaleza federal**, provenientes del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2020.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- b) Oficio ICM/DG/1135/2020 (fojas 153), mediante el cual se solicita la realización del procedimiento de contratación, con recursos federales del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2020, para la operación del Proyecto "Avanzando hacia un cambio cultural para la igualdad entre mujeres y hombres en Coahuila 2020" (sic).
- c) Convenio Modificatorio al Convenio de Colaboración en el marco del programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2020, que celebran por una parte el Instituto Nacional de las Mujeres y por otra parte el Gobierno del Estado de Zaragoza, asistido, entre otro, por el Secretario de Finanzas, en el que se destaca, en el ANTECEDENTE PRIMERO, que en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de diciembre de 2019, se publicaron las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, para el ejercicio fiscal 2020.
- d) Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, para el ejercicio fiscal 2020 (visibles en la dirección electrónica <https://www.dof.gob.mx>), de las cuales, en su apartado **Glosario** y el numeral **6. Características de Apoyo**, disponen, en lo que aquí interesa lo siguiente:

"GLOSARIO

Convenio: Convenio Específico de Colaboración, instrumento jurídico que formaliza la relación entre el INMUJERES y la IMEF; con la IMM o el municipio o la alcaldía de la Ciudad de México, para la ejecución del proyecto y el uso de los recursos de conformidad con la normatividad aplicable.

...

IMEF: Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas. Unidades de la administración pública estatal, responsables del diseño, ejecución, vigilancia y evaluación de las políticas que favorezcan el adelanto de las mujeres.

...

IMM: Instancias Municipales de las Mujeres. Unidades de la administración pública municipal responsables del diseño, ejecución, vigilancia y evaluación de las políticas que favorezcan el adelanto de las mujeres.

...

IMM centralizada: Opera por medio del gobierno municipal.

IMM descentralizada: Cuenta con personalidad y patrimonio jurídico propios.

INMUJERES: Instituto Nacional de las Mujeres.

...

Reintegro: Aquellos recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago, mismos que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación.

Subsidio: Recurso federal previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación que, mediante las Dependencias y Entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios, para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Transversalidad de la perspectiva de género: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

6. CARACTERÍSTICAS DE LOS APOYOS

Los recursos otorgados a las IMEF, las IMM o unidades administrativas u homólogas a las IMM en las alcaldías de la Ciudad de México, tienen el carácter de subsidios, por lo que de conformidad con el artículo 10 de la LFPRH, mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales, razón por la que deberán ejercerse observando las leyes, reglamentos y demás normatividad federal aplicable, sujetándose a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad.

Por lo anterior, las Instancias deberán reducir al mínimo indispensable los gastos para la coordinación y seguimiento de los proyectos, en atención a lo establecido en el artículo 134 constitucional en el cual se señalan que el uso de los recursos se administrará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En caso de formalizar convenios, contratos o algún otro acto jurídico, mediante los cuales se convenga la realización de metas del proyecto; para comprobar la ejecución del recurso, cada proveedora deberá emitir un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que cumpla con lo señalado en el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación y la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Por lo anterior, se acredita la legal competencia de esta Dirección General para conocer, tramitar y emitir la presente resolución de la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Prevención. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte (fojas 04 a 06), se previno a la persona inconforme para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, precisara los motivos de inconformidad y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y que guarden relación con los actos que se impugnan.

La prevención antes citada, resultó procedente, toda vez que en su escrito inicial promovido a través de Compranet (foja 3), la persona inconforme **C. Oscar Ortíz Arellano**, lisa y llanamente expresó lo siguiente:

"A QUIEN CORRESPONDA

En base al fallo emitido en la licitación pública No. LA-905002984-E31-2020, con referencia al apartado del análisis de propuestas técnicas, en el inciso que corresponde al análisis del participante Mtro. Oscar Ortiz Arellano (Persona Física), donde manifiesta argumentos en relación al rechazo de la propuesta técnica, se manifiesta inconformidad siendo el día 7 de octubre del 2020, contrargumentando los siguientes incisos:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Argumento	Contraargumento
<p>... se determinó que aunque existe una versión gratuita tiene restricciones de uso y de almacenamiento y las versiones que presentan un rendimiento integral ofrecen mayores niveles de servicio y rendimiento para las cargas de trabajo de primer nivel requieren licenciamiento por núcleo o por CAL por lo que no se puede aceptar la propuesta ya que el proyecto no contempla por el momento la adquisición para licenciamiento y el servidor de hosting que en su momento solicitaría la compra de licencia...</p>	<p>1. La metodología menciona el uso de Microsoft SQL Management Studio como herramienta de trabajo para diseñar tablas, no como motor de base de datos</p> <p>2. Dentro de la propuesta técnica, En el inciso "IV. Descripción de los trabajos a realizar" se especifica lo siguiente:</p> <p>Manejador de Base de Datos: MySql u otro manejador de base de datos de libre distribución.</p> <p>Por lo que no aplica el comentario en relación a usar una versión gratuita con restricciones, ni limitantes en el rendimiento</p>
<p>Adicionalmente en el apartado de V.</p> <p>Metodología específica textualmente:</p> <p>"Con la base de datos diseñada, se procederá a desarrollar la plataforma necesaria haciendo uso de programación y el Framework .NET"... continuando con el argumento: Revisando el framework .NET", que pertenece a la Suite de Visual Studio, aunque existe gratuitamente las ediciones Express, que son versiones básicas separadas por lenguajes de programación o plataformas orientadas a estudiantes y programadores aficionados, estas ediciones son similares a las ediciones comerciales pero carecen de ciertas características avanzadas de integración, si se quiere utilizar una versión que contenga todas las funcionalidades de la Suite se tiene que pagar licencia, por lo anteriormente expuesto no se puede aceptar la propuesta ya que el proyecto no contempla aun para la adquisición del licenciamiento, y el Servidor de Hosting en su momento solicitaría la compra de la licencia.</p>	<p>1. .NET Framework Core no requiere licenciamiento, debido a que es una tecnología de código libre compatible con Windows, Linux, y MacOS, por lo que no aplica el argumento de rechazo.</p> <div data-bbox="740 852 1279 1327" data-label="Image"> </div> <p>2. Los proyectos que usan .NET Core no requiere de Visual Studio para operar en un host, por lo que no aplica el comentario relacionado a las versiones restrictivas.</p>

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, conforme al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicho **acuerdo de prevención se notificó, el ocho de diciembre de dos mil veinte**, vía electrónica a la persona inconforme a la dirección [REDACTED] ello en razón de que en su escrito de inconformidad omitió señalar domicilio en la Ciudad de México, lugar de residencia de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, acusando de recibido ese mismo día la citada notificación, tal como se desprende del correo de esa misma fecha (fojas 007 y 008).

NOTA 1





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Luego entonces, el plazo para desahogar la prevención de mérito, corrió del **nueve al once de diciembre de dos mil veinte**, siendo el caso que su escrito con el cual pretendió dar cumplimiento, fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el día **siete de enero del dos mil veintiuno**, tal como consta en el sello fechador visible a foja 09 de autos, lo cual motivó que su presentación fuera extemporánea, tal como se determinó mediante proveído del veintiséis de enero del año en curso (foja 146).

En tales condiciones, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veinte (fojas 04 a 06), toda vez que, con independencia de lo extemporáneo que fue el escrito de desahogo de prevención, el **C. OSCAR ORTÍZ ARELLANO**, omitió precisar los motivos de inconformidad, y por ende, se **desecha** el escrito de inconformidad recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, el siete de octubre de dos mil veinte, y remitido a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas al día siguiente, esto es, el ocho de octubre del dos mil veinte.

Lo anterior, al no acreditarse el supuesto previsto en el artículo 66, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público., que dispone, lo siguiente:

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

...

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

Apoya lo anterior, el criterio del tenor literal siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.”¹

El desechamiento de la inconformidad obedece a la extemporaneidad del escrito con el cual el **C. Oscar Ortíz Arellano** pretendió desahogar la prevención ordenada por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte y **además** porque el accionante omitió precisar los motivos de inconformidad en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional No. LA-905002984-E31-2020 (Partida 1), convocada por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA para la contratación del *“DISEÑO DE UN BANCO DE DATOS ELECTRÓNICO PARA EL REGISTRO DE LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA PARA EL PROYECTO AVANZANDO HACIA UN CAMBIO CULTURAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN COAHUILA 2020” DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS MUJERES*” (sic).

En efecto, de la simple lectura al escrito visible a fojas 10 a 12 de autos, se tiene que el inconforme reitera sus argumentos ya expresados en su escrito primigenio (recibido vía Compranet, el siete de octubre de dos mil veinte), esto es, omitió precisar en qué consisten sus motivos de inconformidad, lo cual es un requisito de procedencia atento a lo dispuesto por el artículo 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A mayor abundamiento, se reitera que el inconforme se limita a exponer una serie de contraargumentos, sin acreditar, precisar, indicar o señalar cuáles son en sí los motivos de inconformidad en contra del fallo controvertido en la presente instancia de inconformidad, esto es, cuáles son los puntos de convocatoria inobservados o los fundamentos en que basa su impugnación, es decir, su causa de pedir no colma el requisito de procedencia que exige el transcrito artículo 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se precisa que la causa de pedir se conforma con la manifestación expresa de un hecho concreto y un razonamiento, el cual debe entenderse como la exposición del accionante o inconforme que realiza comparando el hecho frente al fundamento y su conclusión, la cual se deduce entre uno y otro de tal forma que demuestre que el acto controvertido resulta ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer,

¹Seminario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Febrero de 1994. Registro 213454. XI 2º55K, Tomo XIII, Pág. 307.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.²

Al tenor de los razonamientos antes expuestos, al no acreditarse en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 66, fracción V, y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se reitera el **desechamiento** de la inconformidad promovida en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional No. LA-905002984-E31-2020 (Partida 1), convocada por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 66, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE DESECHA** la inconformidad presentada por el **C. OSCAR ORTÍZ ARELLANO**, por su propio derecho, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-905002984-E31-2020 (Partida 1), convocada por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA para la contratación del **"DISEÑO DE UN BANCO DE DATOS ELECTRÓNICO PARA EL REGISTRO DE LAS MUJERES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA PARA EL PROYECTO AVANZANDO HACIA UNA CAMBIO CULTURAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y**

² Tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, tomo III, página 1683. Registro: 2010038.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

HOMBRES EN COAHUILA 2020” DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE LAS MUJERES” (sic), por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se comunica al inconforme, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico al inconforme, con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello en atención al proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte; y por oficio a la convocante en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades “A” y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades “C”, de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

OPO





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diez fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 30/06/2021 del expediente INC/131/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	5	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico: Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.





Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

